



Roj: AJPI 2/2016 - ECLI:ES:JPI:2016:2A
Id Cendoj: 08019420022016200001

Órgano: Juzgado de Primera Instancia

Sede: Barcelona

Sección: 2

Nº de Recurso: 61/2015

Nº de Resolución: 24/2016

Procedimiento: CIVIL

Ponente: MARIA EVA MIMBRERA TORRES

Tipo de Resolución: Auto

Juzgado de Primera Instancia nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P. 08075

TEL. 935549402

FAX: 935548502

EMAIL: instancia2.barcelona@xij.general.cat

N.I.G.: 0801942120148252035

Ejecución **hipotecaria** 1071/2014 - P.S. Oposición a la ejecución **hipotecaria** 61/2015-1

Materia: Ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 02 de Barcelona

Para Ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES5S 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Augusto , Blanca

Procurado/a: Paula Vignas Izquierdo

Abogado/a: Raquel Monforte Gonzalez

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador/a: Cecilia De Yzaguirre Morer

Abogado/a: Carmen Fernández Moreno

AUTO RESOLVIENDO LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN (24/2016)

En Barcelona, a 20 do enero de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO,-Por la Procuradora Sra de Yzaguirre, en nombre y representación de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA (en adelante, BBVA) y por escrito de 6 de noviembre de 2014, se formuló demanda de ejecución **hipotecaria** contra Don Augusto y contra Doña Blanca por la que, ajustada a las proscipciones legales, solicitaba la parte ejecutante que se despachara en su día ejecución contra la finca hipotecada por la cantidad de .-247.875'80.- euros en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos o impagados hasta el 1 de agosto do 2014, con más los intereses de demora que se devengarán desde la citada fecha hasta el pago do la total deuda y con más las costas y gastos procesales derivados de este pleito, sumas éstas que la porto ejecutante calculaba prudencialmente en .-74.362'74.- euros, sin perjuicio de su ulterior liquidación y tasación.

SEGUNDO.- Por Providencia de 4 de diciembre de 2014 se dispuso oír a las partes por .-15.- días acerca de la posible abusividad del interés moratorio fijado para la transacción en un.-19.-% anual.

TERCERO.- Previos los trámites oportunos se dictó Auto de 1 de octubre de 2015 por el que, declarándonos nula la Cláusula Financiera 6º del contrato de préstamo hipotecario suscrito en lecha 13 de junio de 2006 por BBVA y Don Augusto y Doña Blanca que fijaba el interés moratorio de dicha operación en un .-19.-% anual dado el carácter abusivo del mismo, se excluía su aplicación actual y futura y se inadmitía a tramite la demanda por la suma de -151'84.- euros por el citado concepto, admitiéndose por la suma do 247.723'96.- euros en tanto que capital vencido y pendiente de vencimiento (.-246.442'87.- euros), interesen remuneratorios vencidos (.-1.251'09.- euros) y gastos de reclamación (.-30.- euros), todo ello a 1 de agosto de 2014, con más la suma de .-49.544'79.- euros presupuestados prudencialmente para las costas procesales derivadas de este pleito, sin perjuicio de su ulterior tasación.

CUARTO.- Mediante escrito do 22 de octubre de 2015 la Procuradora Sra. Vignes, en nombre y representación de los ejecutados, se opuso a la ejecución alegando la falta de legitimación activa de BBVA en este pleito así como, subsidiariamente, solicitando que se declarara nula por abusiva la Cláusula Financiera 6ª bis del título ejecutivo ("Vencimiento anticipado del préstamo"), debiendo sobreseerse por ello el presente procedimiento e imponerse en todo caso a la entidad ejecutante el pago de las costas procesales causadas.

QUINTO.- Por Diligencias de Ordenación de 28 de octubre de 2015 y con suspensión del curso de la ejecución se convocó a las partes para la celebración de la vista prevenida en el artículo 695.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) para el día 14 de enero de 2016.

SEXTO.- A dicho acto concurrieron ambas partes, debidamente asistidas y representadas.

La parte ejecutada oponente se afirmó y ratificó en su oposición, siendo ésta impugnada por la parte ejecutante con las alegaciones que estimó pertinentes.

Ambas partes propusieron como medio de prueba la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida.

Toda la prueba propuesta fue admitida, practicándose con el resultado obrante en autos y que quedó recogido a través del sistema de reproducción de la imagen y del sonido de que dispone este Juzgado.

Seguidamente quedó la cuestión vista para su resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO,- Acerca de la oposición a la ejecución **hipotecaria** y tras la reforma de la LEC operada por la Ley 1/2003, de 14 de mayo el artículo 695 de la LEC establece que "1. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1.ª Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2.ª Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicho libreto neo distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.

No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivados de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad.

3.ª En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliario o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

4.ª El carácter abusivo de uno cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.

2. formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial, suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar quince días desde la citación, comparecencia en la que el Tribunal oír a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que es Lime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución. De estimarse la causa 4.^a, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o la inaplicación de una cláusula abusiva podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de estos casos, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno y sus efectos se circunscribirán exclusivamente al proceso de ejecución en que se dicten".

Por otro lado y por lo que ahora interesa el artículo 559.1º.2 de la LEC determina que "1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes: (...) 2º. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda (...)".

Además el artículo 10 de la LEC indica que " Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular".

Debiendo diferenciarse en este punto entre la denominada "legitimatío ad procesum", consistente en la capacidad para ser parte procesal, es decir, la capacidad que es necesario ostentar para ser sujeto de una relación procesal y poder realizar actos procesales válidos y con eficacia jurídica, y la "legitimatío ad causam", la cual está relacionada con la pretensión que se ha formulado en el proceso, ya que es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado, pudiendo ser legitimación directa cuando su relación con la situación jurídica material es directa, y legitimación por representación cuando quien actúa en el proceso es el representante del titular del derecho cuya tutela jurídica se pretende, diferenciándose una y otra en que en tanto la primera de las expresadas imposibilita al juzgador entrar en el análisis de la cuestión de fondo debatida, la segunda de ellas exige analizar la cuestión de fondo.

Siendo apreciable de oficio la cuestión relativa a la legitimación de las partes en el proceso (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2005 y de 27 de junio de 2011).

SEGUNDO.- Prefijado lo anterior la presente resolución tiene por objeto resolver las cuestiones planteadas por los ejecutados con ocasión de la oposición a la ejecución por ellos suscitada, habiendo alegado en concreto la falta de legitimación activa de BBVA en este pleito así como, subsidiariamente, la nulidad por abusiva de la Cláusula Financiera 6ª bis del título ejecutivo ("Vencimiento anticipado del préstamo").

Analizando la primera de tales cuestiones, esto es, lo relativo a la legitimación activa de BBVA para la formulación de su demanda ejecutiva, procede estimarla y, con ello y con estimación íntegra pues de la oposición a la ejecución, disponerse el sobreseimiento y finalización de la misma.

La postura de los ejecutados sobre este punto pasaba por plantear que, habiendo tenido conocimiento de que en fecha 23 de julio de 2007, mucho antes de la interposición de la demanda que nos ocupa en fecha 6 de noviembre de 2014, BBVA había cedido la totalidad del crédito garantizado con la hipoteca ejecutada por suma de .-276.760.- euros a un fondo de **titulación** de activos, debía estimarse la falta de legitimación activa de BBVA para el ejercicio de la acción **hipotecaria** por cuanto con la cesión del citado crédito cedió también todos los derechos y acciones inherentes al mismo, no pudiendo ser la entidad beneficiaria de la garantía **hipotecaria** en tanto que constituida para el pago de una deuda de la que ya no era titular. Destacando la parte ejecutada la mala fe de BBVA que, a sabiendas de la cesión mencionada, se había postulado en cambio como interesada de una relación jurídica, infringiendo el principio de legalidad procesal.

Y frente a ello y ya con ocasión de la vista celebrada al amparo de lo establecido en el artículo 695.2º de la LEC se opuso BBVA.

Expuso así la entidad que, habiéndose producido una participación de terceros en el crédito hipotecario de autos, BBVA conservaba las facultades de custodia y administración de dicho crédito y debía velar por su

buen fin, considerándose pues legitimada para el ejercicio de la acción **hipotecaria** ante la falta de cumplimiento por los ejecutados de su obligación de pago de las cuotas y alegando en defensa de ello lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de regulación del Mercado Hipotecario (en adelante, LMH) así como en el artículo 26 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (en adelante, RMH) y normativa concordante.

Pues bien, vistas las posturas de las partes procede, como se ha avanzado, estimar la falta de legitimación activa de BBVA en este procedimiento.

Dígase así que ciertamente la normativa mencionada por la entidad bancaria al efectuar sus alegaciones sobre esta cuestión viene a contemplar o regular la figura de la emisión de participaciones hipotecarias totales o parciales de modo que, concurriendo el titular de la participación con el acreedor hipotecario o emisor, no priva a éste de dichas condiciones y de su legitimación para el ejercicio de acciones favorables a la liquidación del crédito, del que conserva además las facultades de custodia y administración.

Indica así el artículo 15 de la LMH que "Las Entidades a que se refiere el artículo segundo podrán hacer participar a terceros en todo o en parte de uno o varios créditos hipotecarios de su cartera, mediante la emisión de títulos valores denominados participaciones hipotecarias.

No serán susceptibles de participación los créditos hipotecarios que sirvan de garantía a la emisión de honor hipotecarios.

Dicha participación podrá realizarse al comienzo o a lo largo de la vida del préstamo concedido. Pero el plazo de la participación no podrá ser superior al que reste por transcurrir para el vencimiento del crédito hipotecario ni el interés superior al establecido para éste.

El titular de la participación **hipotecaria** tendrá acción ejecutiva contra la Entidad emisora, siempre que el incumplimiento de sus obligaciones no sea consecuencia de la falta de pago del deudor en cuyo préstamo participa dicha persona. En este caso, el titular de la participación concurrirá, en igualdad de derechos con el acreedor hipotecario, en la ejecución que se siga contra el mencionado deudor, cobrando a prorrata de su respectiva participación en la operación y sin perjuicio de que la entidad emisora perciba la posible diferencia entre el interés pactado en el préstamo y el cedido en la participación, cuando éste fuera inferior. El titular de la participación podrá competir al acreedor hipotecario para que inste la ejecución.

Si el acreedor hipotecario no instare la ejecución judicial dentro de los sesenta días desde que fuera compelido a ello, el titular de la participación podrá subrogarse en dicha ejecución, por la cuantía de su respectiva participación. Las notificaciones pertinentes se harán fehacientemente.

La parte de créditos cedida en participaciones **hipotecaria** son se computará dentro de la cifra de capitales en riesgo.

En caso de concurso de la entidad emisora de la participación, el negocio de emisión de la participación sólo será impugnabile en los términos del artículo 10, y, en consecuencia, el titular de aquella participación gozará de derecho absoluto de separación".

Determinando por su parte el artículo 26 del RMH que "1. Las entidades a que hace referencia el artículo 2 podrán hacer participar a terceros en los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera mediante la emisión de participaciones hipotecarias representadas por títulos nominativos o por anotaciones en cuenta.

2. En todo caso, cada valor se referirá a una participación en un determinado préstamo o crédito hipotecario.

La emisión de varias participaciones de un mismo préstamo o crédito podrá realizarse simultánea o sucesivamente, y en ambos casos al comienzo o durante el plazo de vigencia del préstamo o crédito.

3. La participación confiere a su titular los derechos que se establecen en la ley y los que se expresen en aquella.

El emisor conservará la custodia y administración del préstamo o crédito hipotecario, así como, en su caso, la titularidad parcial del mismo y vendrá obligado a realizar cuantos actos sean necesarios para la efectividad y buen fin del mismo, abonando a los partícipes, incluso en caso de pago anticipado, el porcentaje que les corresponda en lo percibido del deudor hipotecario por concepto de capital e intereses de acuerdo con las condiciones de la emisión.

4. Cuando el titular de la participación sea una entidad de las mencionadas en el artículo 2, la porción del préstamo o crédito hipotecario incorporada a la participación se incluirá en la base de cómputo a que se refiere el artículo 24.1, siempre que la participación no sea computable como activo de riesgo de la entidad emisora de ésta con arreglo al artículo 27.3 y que el préstamo o crédito objeto de la participación resulte elegible de acuerdo con el artículo 3".

Especificando el artículo 30 del RMH que "1. La ejecución del préstamo o crédito hipotecario participado corresponde a la entidad emisora y al titular de la participación en los términos establecidos en el artículo 31.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la participación **hipotecaria** tendrá acción ejecutiva contra la entidad emisora para la efectividad de los vencimientos de la misma por principal e intereses, según el porcentaje de participación y lo establecido en la emisión, siempre que el incumplimiento de tal obligación no sea consecuencia de la falta de pago del deudor del préstamo o crédito, hipotecario participado".

Siendo facultades del titular de la participación **hipotecaria**, a tenor del artículo 31 del RHM y para el caso de que el incumplimiento de la entidad emisora fuera consecuencia de la falta de pago del deudor, las siguientes:

"a) Compeler a la entidad emisora para que inste la ejecución **hipotecaria**.

b) Concurrir en igualdad de derechos con el emisor, en la ejecución que ésta siga contra el deudor, personándose a tal efecto en cualquier procedimiento de ejecución instado por aquél, y participar en el producto del remate a prorrata de su respectivo porcentaje en el préstamo o crédito ejecutado y sin perjuicio de que la entidad emisora perciba la posible diferencia entre el interés pactado en el préstamo o crédito y el acordado en la participación, cuando éste fuera inferior.

c) Si aquélla no inicia el procedimiento dentro de los sesenta días hábiles desde la diligencia notarial de requerimiento del pago de la deuda, el titular de la participación quedará legitimado para ejercitar, pro subrogación, la acción **hipotecaria** del préstamo o crédito participación, tanto por principal como por intereses.

En este supuesto quedarán subsistentes la parte del préstamo o crédito no participado y la participaciones no ejecutadas como cargas preferentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su pago y extinción el precio del remate.

d) En caso de paralización del procedimiento seguido por la entidad emisora, el partícipe podrá subrogarse en la posición de aquélla y continuar el procedimiento.

En los casos previstos en las letras c) y d), el titular de la participación podrá instar del juez competente la incoación o continuación del correspondiente procedimiento de ejecución **hipotecaria**, acompañando a su demanda del título original de la participación, del requerimiento notarial previsto en el apartado c) precedente y de la certificación registral de inscripción y subsistencia de la hipoteca. Al expedirse esta certificación se hará constar en el registro, mediante nota marginal, que se ha expedido la certificación registral y se indicará su fecha y la identidad del solicitante. Estas circunstancias se harán constar en la certificación expedida".

Ahora bien y pese a dicha regulación lo que no se considera acreditado en este caso es que haya concurrido en relación con el préstamo garantizado con la hipoteca ejecutada dicha emisión de participación, incumbiendo dicha carga a la parte ejecutante que, por ello, debo pechar con las consecuencias de dicha falta de acreditación.

De tal modo la única prueba verificada en autos sobre este extremo ha consistido en la aportación por los ejecutados de un documento o histórico de movimientos de la cuenta del préstamo en controversia del que se observa un apunte de fecha 23 de julio de 2007 con el concepto "Emisión préstamos titulizados" por importe total de .-277.567'26.- euros, coincidiendo con el total pendiente de amortizar del préstamo hipotecario concedido en su día por BBVA (documento número 1 de la oposición a la ejecución), no permitiendo ello ni dar por probado ni aún presumir que lo operado fue efectivamente una participación **hipotecaria** total del crédito y no, por ejemplo, una cesión o transmisión de mismo a un tercero.

No se ha aportado así ninguna documentación al respecto por parte de BBVA, a cuyo alcance estaba, desconociéndose del todo la naturaleza, condiciones, plazos y partes de la operación realizada en la citada fecha en relación con el préstamo de autos, no constando tampoco el acceso al Registro en su caso de dicha hipotética participación **hipotecaria**.

Adviértase así que, de haber existido una cesión o transmisión del préstamo garantizado, lo que también puede interpretarse dada la vaguedad del apunte y documento señalado, concurriría la falta de legitimación activa alegada por los ejecutados en la entidad cedente del crédito al no ser éste titularidad de la misma en el momento de la ejecución de la hipoteca que lo garantizaba.

Téngase en cuenta que, siendo que el procedimiento de ejecución **hipotecaria** está encaminando a obtener la satisfacción de la deuda garantizada con la hipoteca (artículo 681 de la LEC), dicho derecho real no es independiente sino accesorio o vinculado al crédito que garantiza, exigiendo de hecho el artículo 685.2º de la LEC la aportación precisamente del título del crédito. Título que, en este caso y constando aportado como documento número 1 de la demanda ejecutiva, recogió que la constitución de la hipoteca se efectuó a favor del Banco, tildado en sus menciones generales iniciales como el "Acreedor".

Por lo tanto y de haberse producido la meritada cesión del préstamo hipotecario en su día suscrito por los ejecutados con BBVA a un tercero, la ejecutante habría perdido su condición de titular acreedor del préstamo y, con ello, también las acciones destinadas a su restitución, incluida la **hipotecaria**, así como a mayor abundamiento la facultad de dar por vencido anticipadamente el préstamo de referencia a tenor del contrato cedido.

Afirma así el artículo 149 de la Ley **Hipotecaria** (en adelante LH) que "El crédito o préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse en todo o en parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.526 del Código Civil . La cesión de la titularidad de la hipoteca que garantice un crédito o préstamo deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo estuviere por el suyo. El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente". Y el artículo 1528 del Código Civil (en adelante, Cc) que "La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio".

Adviértase por otro lado que no consta tampoco comunicación alguna efectuada a los deudores acerca de lo ocurrido con la titularidad del préstamo analizado por lo que, se insiste, de haber acaecido la expuesta y posible cesión o transmisión del mismo podría considerarse que los ejecutados, ya conocedores de esta circunstancia, no se liberarían de la deuda con el pago, voluntario o forzoso, a BBVA (artículo 1527 del Cc) puesto que, como ha declarado nuestro Tribunal Supremo entre otras en su sentencia de 11 de Enero de 1983 (con cita de otras anteriores), la cesión puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad sin que la notificación tenga otro alcance mas que el de obligarle con el nuevo acreedor, de suerte que a partir de la misma no se reputará legítimo el pago que se haga al cedente y no al cesionario, que se subroga con plenitud en la posición jurídica de aquél tanto a lo relativo a la obligación principal cuanto a las accesorias que en su garantía se hayan constituido.

Cierto es que la hipoteca objeto de ejecución consta por el momento inscrita registralmente a favor de la ejecutante; pero cierto es también que, según recogió el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de mayo de 2013 ,en casos de cesión del crédito "(iv) l'exigència d'inscripció en el Registre de la Propietat a la que al Judeixen els articles 149 LH EDL 1946/59 i 244 RH EDL 1947/13 és en relació a tercers a efectes de la fe pública registral i per tant" la inscripción no tiene valor constitutivo tratándose de la cesión de créditos como lo está poniendo de manifiesto el párrafo segundo del invocado artículo 149 LH EDL 1946/59 cuando previene que el cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente".

Aquesta mateixa doctrina, s'ha seguit a les senències de 23 de novembre de 1993 EDJ 1993/10583, de 25 de febrer de 2003 EDJ 2003/2567 1 de 4 de juny de 2007 EDJ 2007/68108".

Le restaría por lo tanto a la eventual adquirente o cesionaria del crédito, no habiendo acreditado se insiste BBVA la por ella defendida participación **hipotecaria**, la posibilidad de exigir su pago a través de las acciones ejecutivas de títulos no judiciales ordinaria o, inscribiendo a su favor la garantía **hipotecaria**, la de promover, ya sí, la ejecución **hipotecaria** correspondiente.

La ejecutante, en fin, conocedora como era de que de lo contrario se había suscitado su falta de legitimación activa en tanto dicha cuestión fue planteada por los ejecutados tanto en el trámite de oposición a la demanda como, previamente, en el traslado que se les efectuó por Providencia de 4 de diciembre de 2014, no ha desplegado actividad probatoria complementaria ninguna a fin de desacreditar la postura de los ejecutados y confirmar su condición de acreedora **hipotecaria** y, en su caso, la existencia de la emisión de una participación **hipotecaria** pese a que, se insiste, era a BBVA a quien le competía la carga de aclarar la duda generada a raíz de las alegaciones y documentos aportados por la parte ejecutada ay estaba a su perfecto alcance probatorio hacerlo.

Ha lugar a estimar la oposición a la ejecución, con los pronunciamientos inherentes a ello.

TERCERO.- Por último y en lo que se refiere a las costas procesales causadas con ocasión de este incidente, hallándonos ante una estimación de la oposición formulada en su día por la parte ejecutada a los efectos indicados en el artículo 561.2º en relación con el artículo 394.1º de la LEC , procederá imponer a tal ejecutada el pago de dichas costas procesales.

Vistos los citados preceptos,

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. DISPONE: ESTIMAR íntegramente la oposición a la ejecución formulada en este procedimiento por la Procuradora Vignas, en nombre y representación de Don Augusto y de Doña Blanca , contra la parte ejecutante en el mismo BBVA, SOBRESEYENDO Y DEJANDO DICHA EJECUCIÓN SIN EFECTO. Todo ello imponiendo a la parte ejecutante el pago de las costas procesales causadas con ocasión del presente incidente.

Procédase al alzamiento de medidas se hubieron adoptado a fin de reintegrar a la parte ejecutada a la situación anterior al despacho de la ejecución que nos ocupa.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la misma NO ES FIRME y que contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Barcelona dentro de los VEINTE (-20.-) DÍAS siguientes al de su notificación indicándose que, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, deberá en su caso constituirse por el recurrente un depósito de CINCUENTA (-50.-) EUROS a consignar en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósito y Consignaciones de este Juzgado, con la advertencia de que, en caso de no verificarse dicho depósito, acreditándolo, no se admitirá trámite la interposición del citado recurso (artículo 455 y siguientes y 695 de la LEC).

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia numero 2 de Barcelona.